

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320190037100**

**Ejecutante: YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA Y OTRO**

**Ejecutado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 725

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se precisa que:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderada judicial los señores YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA y JAHAN CARLOS PINTO OROZCO, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL con el propósito que se adelantara la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por las entidades demandadas; sumas provenientes de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.
2. Cumplidos los requisitos formales y sustanciales, con auto del 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago así:

***“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA y JAHAN CARLOS PINTO OROZCO y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL por el **capital equivalente a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$137.287.167)** y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día 4 de octubre de 2017 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.***

***TERCERO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL debe pagar a los señores YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA y JAHAN CARLOS PINTO OROZCO la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$137.287.167)**, sin perder de vista las asignaciones establecidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B (sentencia de segunda***

***instancia***), y los **intereses moratorios** causados bajo los parámetros del **artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día 4 de octubre de 2017 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

**CUARTO:** La obligación debe ser pagada por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes, al vencimiento del término de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial de acuerdo a lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

Para efectos de surtir la notificación a la parte ejecutada, la apoderada de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio del pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO:** Se reconoce a la profesional del derecho HARLINS VANESSA GARCÍA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 22521413 y tarjeta profesional número 127768 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.25 y 26 C. Ppal.).”

3. Avanzado el trámite procesal, respecto de la Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante proveído del 5 de febrero de 2021 se declaró parcialmente terminado el proceso a su favor por el pago total del porcentaje que le correspondía de la obligación sometida a ejecución.

4. Posteriormente mediante providencia del 20 de abril de 2021 el despacho ordenó seguir a delante con la ejecución, **en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 12 de febrero de 2020, únicamente respecto de la ejecutada Fiscalía General de la Nación**, con la precisión **que el cálculo de los intereses de mora deberían hacerse respecto de los siguientes periodos: (i) los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y; (ii) los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo hasta el pago efectivo.**
5. Finalmente se ordenó la presentación de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, y no se ordenó condena en costas.
6. La ejecutante presentó liquidación del crédito el 17 de agosto de 2021.
7. En seguida, el 19 de agosto de 2021 la ejecutada allegó también liquidación del crédito objetando el análisis contable de la parte ejecutante.
8. Con auto del 27 de agosto de 2021 el despacho solicitó a la ejecutante que ajustara la liquidación del crédito a lo ordenado por el despacho ya su análisis o era abiertamente diferente a lo ordenado.
9. Mediante de memorial del 31 de agosto de 2021 allegó memorial con relación al referido auto.

## II. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 consagrado en la Ley 1564 de 2012 que trata de la referida *liquidación del crédito* señala que en este debe especificarse el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **lo cual ha de estar de acuerdo con el mandamiento pago, y en el caso de autos, con la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución, proferida el 20 de abril de 2021.**

El auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite ordenó:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de los señores YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA y JAHAN CARLOS PINTO OROZCO y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL por el **capital equivalente a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$137.287.167)** y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **a partir del día 4 de octubre de 2017 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

**TERCERO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL debe pagar a los señores YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA y JAHAN CARLOS PINTO OROZCO la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$137.287.167), sin perder de vista las asignaciones establecidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B (sentencia de segunda instancia), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día 4 de octubre de 2017 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

(...)”

Por su parte, la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución estableció seguir a delante con la ejecución, **en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 12 de febrero de 2020, únicamente respecto de la ejecutada Fiscalía General de la Nación**, con la precisión que el cálculo de los intereses de mora deberían hacerse respecto de los siguientes periodos: **(i)** los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y; **(ii)** los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo hasta el pago efectivo.

Correlacionado el mandamiento de pago, y la providencia que ordenó seguir a delante frente a las liquidaciones del crédito presentadas, se concluye que la liquidación que está acorde con los parámetros establecidos por los referidos pronunciamientos fue la allegada por la Fiscalía General de la Nación el 19 de agosto de 2021, cuya suma total asciende a \$104.238.674 M/tce a corte 1 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada el día 19 de agosto de 2021 presentada por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la Fiscalía General del a Nación al pago del crédito, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar según lo reglado por el parágrafo primero del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>2</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>2</sup> Auto 1/2

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2158d08c602d753f8f0815feac5b7ae880ba97112dfd2656c72d333450b4c0f8**

Documento generado en 29/10/2021 07:38:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**